

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1723/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO ALANIS

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-239/2018 y acumulados**, la cual modificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad **JI-144/2018 y acumulados**, realizó la recomposición del cómputo de la elección, confirmó la constancia de mayoría de validez otorgada a favor de la planilla de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y dejó sin efectos el acuerdo de asignación de representación proporcional dictado por el Tribunal

electoral Local y, en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral local.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en Nuevo León, para renovar entre otros cargos, los correspondientes al ayuntamiento de Santiago.

**2. Acuerdo CEE/CG/052/2018.** El seis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió los lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018.

**3. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en Nuevo León.

**4. Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Comisión Municipal inició la sesión de cómputo de la elección municipal, la cual concluyó el día siete siguiente, fecha en que declaró la validez de la elección, otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y llevó a cabo la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	7,789	Siete mil setecientos ochenta y nueve
	<b>8,861</b>	<b>Ocho mil ochocientos sesenta y uno</b>
	1,417	Mil cuatrocientos diecisiete
	493	Cuatrocientos noventa y tres
	892	Ochocientos noventa y dos
	290	Doscientos noventa
	1,084	Mil ochenta y cuatro
	115	Ciento quince
	14	Catorce
Edmundo Villalón Mendoza 	955	Novcientos cincuenta y cinco
Luis Alonso Rodríguez Gutiérrez 	307	Trescientos siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	460	Cuatrocientos sesenta
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>22,679</b>	<b>Veintidós mil seiscientos setenta y nueve</b>

**5. Juicios de inconformidad.** Para controvertir el acta de sesión de cómputo, se presentaron diez juicios de inconformidad.

No.	Actor	Expediente
1	Partido del Trabajo	Jl-144/2018
2	Luis Alonso Rodríguez Gutiérrez	Jl-148/2018
3	Movimiento Ciudadano	Jl-149/2018
4	Raphael Martínez Gonzales	Jl-150/2018
5	Yazmín Guadalupe Fernández Montemayor	Jl-154/2018
6	Partido Acción Nacional	Jl-155/2018
7	Movimiento Ciudadano	Jl-156/2018
8	Partido Verde Ecologista de México	Jl-161/2018
9	Edmundo Villalón Mendoza	Jl-167/2018

10	Partido Acción Nacional	Jl-175/2018
----	-------------------------	-------------

**6. Primera sentencia del Tribunal Local.** El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Local emitió sentencia en los expedientes mencionados, en la que, previa acumulación, declaró la nulidad de la votación recibida en ocho casillas, por lo que modificó el cómputo de la elección y el acta de cómputo municipal y al no haber cambio de triunfador confirmó la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, así como la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, ordenó a la Comisión Municipal verificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y, en caso de ser necesario, realizarla nuevamente.

**7. Solicitud de facultad de atracción.** El catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución antes descrita, en el cual solicitó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral ejerciera la facultad de atracción a fin de resolver dicho medio de impugnación; lo que dio origen al expediente SUP-SFA-60/2018.

**8. Improcedencia de la facultad de atracción.** El dieciséis de agosto siguiente, la Sala Superior determinó declarar improcedente el ejercicio de la facultad de atracción, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia.

**9. Juicios federales.** En desacuerdo con la resolución dictada por el Tribunal Local, ante la Sala Regional Monterrey se interpusieron

cuatro juicios de revisión constitucional electoral y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No.	Actora o actor	Expediente
1	Movimiento Ciudadano	SM-JRC-239/2018
2	Luis Alonso Rodríguez Gutiérrez (Candidato Independiente)	SM-JDC-722/2018
3	Edmundo Villalón Mendoza (Candidato Independiente)	SM-JDC-723/2018
4	<i>Partido del Trabajo</i>	SM-JRC-242/2018
5	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	SM-JRC-243/2018
6	<i>Partido Acción Nacional</i>	SM-JRC-260/2018 <sup>1</sup>
7	Raphael Martínez Gonzales	SM-JDC-766/2018

**10. Acuerdo de la Comisión Municipal.** En cumplimiento de la sentencia de diez de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Local, el dieciocho siguiente, la Comisión Municipal realizó la recomposición del cómputo y efectuó una nueva asignación de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Partido político o candidatura independiente	Nombre	Cargo
Partido Acción Nacional	Erika Janeth Castillo Espronceda	Primera Regiduría Propietaria
	María Cristina Cárdenas Gómez	Primera Regiduría Suplente
Coalición Juntos Haremos Historia	Elizabeth Márquez Corral	Primera Regiduría Propietaria
	Alma Rosa Aguirre Aguilar	Primera Regiduría Suplente
Candidatura independiente 1 Edmundo Villalón Mendoza	Yazmín Guadalupe Fernández Montemayor	Primera Regiduría Propietaria
	Neyda Lizeth García Montemayor	Primera Regiduría Suplente

**11. Impugnaciones locales.** Para controvertir el acuerdo de dieciocho de agosto dictado por la Comisión Municipal, se presentaron dos juicios de inconformidad.

No.	Actor	Expediente
1	Partido del Trabajo	JI-309/2018
2	Santos González Alanís	JDC-185/2018

<sup>1</sup> Integrado con motivo de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-SFA-60/2018**, que determinó improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el PAN.

**12. Segunda sentencia del Tribunal Local.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Local resolvió los juicios de inconformidad, en tal resolución confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional.

**13. Juicios federales.** En desacuerdo con esta segunda sentencia, ante la Sala Regional Monterrey, se promovió un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No.	Actora o actor	Expediente
1	<i>Partido del Trabajo</i>	SM-JRC-356/2018
2	Santos González Alanís (candidato de la <i>Coalición Juntos Haremos Historia</i> )	SM-JDC-1182/2018

**14. Acto Impugnado.** El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en donde determinó lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SM-JRC-242/2018, SM-JRC-243/2018, SM-JRC-260/2018, SM-JRC-356/2018, SM-JDC-722/2018, SM-JDC-723/2018, SM-JDC-766/2018 y SM-JDC-1182/2018, al diverso SM-JRC-239/2018. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución dictada en los juicios de inconformidad JI-144/2018 y acumulados.

**TERCERO.** Se **confirma** la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO.** Se **dejan sin efectos** el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal Electoral, la sentencia dictada en los juicios JI-309/2018 y acumulado, así como las constancias de asignación respectivas.

**QUINTO.** En **plenitud de jurisdicción**, se realiza por esta Sala la asignación de regidurías por el principio de representación

proporcional en el ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, en los términos de este fallo.

**SEXTO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, otorgue las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, en los términos de la presente sentencia.

[...]

## **SEGUNDO. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución anterior, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional promovió recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.

**2. Recepción en Sala Superior.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

**3. Turno de expediente.** Recibida la documentación de cuenta, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1723/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de



reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>2</sup>.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>4</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>5</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>6</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>7</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>8</sup>.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>4</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>5</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>6</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>8</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

análisis<sup>9</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>10</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>12</sup>.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>11</sup> Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>12</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial de la cadena impugnativa, así como de los agravios formulados en la demanda.

**En la instancia local**, el Partido Acción Nacional formuló como causal de nulidad de la votación recibida en casillas, la consistente en la existencia de irregularidades graves consistentes en la afectación a la imparcialidad e independencia en la integración de las mesas directivas de casilla, al haber fungido como funcionarios de las mesas receptoras, personas que trabajaban en el ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, en más del veinte por ciento (20%) de la totalidad instaladas; además de que no pertenecían a la sección electoral respectiva, por lo que reclamó la nulidad de la elección.

El citado partido político también señaló que debía considerarse que, en la elección municipal de Santiago, Nuevo León, el candidato

postulado por el Partido Revolucionario Institucional era presidente municipal con licencia y pretendía reelegirse.

Ante esta premisa, el partido cuestionó: ¿pueden los empleados de un ayuntamiento integrar las mesas directivas de casilla cuando el candidato es el presidente municipal que pretende reelegirse?

Para el partido recurrente, el anterior aspecto se constituía en una omisión legislativa, dado que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en la ley electoral local no se contempla un impedimento para que empleados de un ayuntamiento no intervengan en la elección, fungiendo como integrantes de las mesas directivas de casilla.

**En respuesta**, el tribunal electoral local sostuvo lo siguiente:

1. Respecto al tema relativo a la existencia de irregularidades graves que afectaron los principios de imparcialidad e independencia en la integración de las mesas directivas de casilla, por integrarse por personas que trabajaban en el ayuntamiento en más del veinte por ciento de la totalidad de las casillas ubicadas en el municipio el tribunal, la autoridad jurisdiccional estatal sostuvo que aún y cuando se encontraba acreditado en el expediente que algunos funcionarios de las mesas directivas de casilla se desempeñaban como empleados municipales, los puestos que ocupaban en el Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, no revestían las características contempladas en el artículo 83.1 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, ser servidor público de confianza con mando superior.

También refirió que se debían aportar aspectos cualitativos y cuantitativos del por qué se consideraba que la actuación de esos funcionarios pudo generar presión en el electorado de manera determinante en la elección, ofreciendo argumentos sólidos sobre el marco normativo del cargo, destacando razonamientos sobre el poder material y jurídico que detentaban tales puestos.

Por lo tanto, concluyó que la sola presencia de los empleados municipales impugnados por los accionantes que fungieron como funcionarios de las mesas directivas en las casillas no actualizaba la hipótesis de nulidad y, por ende, resultó infundado el concepto de anulación en estudio.

**2.** Igualmente, el tribunal local declaró infundada la pretensión atinente a decretar la nulidad de la elección por haberse nulificado el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Santiago, Nuevo León, por configurarse la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 331, de la Ley Electoral.

Ello, porque no se cumplió con ese supuesto, porque aun cuando se decretó la nulidad de la votación recibida en varias casillas, ello era insuficiente por tratarse de una cantidad mínima que no representa el umbral requerido para tal efecto.

**3.** En lo referente a que funcionarios de casilla no pertenecían a la sección electoral, el tribunal local señaló que del encarte en el que constaba la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones, se desprendían quienes eran las personas designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla para la elección de Santiago, Nuevo León.

Por lo cual concluyó que los funcionarios de casilla que participaron el día de la jornada electoral en la mayoría de las casillas impugnadas por los actores, fueron designados como tales por el Instituto Nacional Electoral o en su defecto, los que no fueron designados expresamente por la citada autoridad, sí pertenecían a la sección electoral correspondiente, lo que se corroboró con el análisis del encarte respectivo, así como con las listas nominales de cada sección electoral, por lo que la realización de las funciones por parte de dichos ciudadanos en la jornada electoral, deben considerarse como legales.

**4.** Se desestimó el diverso agravio relativo a la supuesta omisión legislativa, bajo la lógica que en la normativa constitucional no se advertía un mandato que estableciera el deber de legislar respecto a una prohibición para que los servidores públicos se desempeñaran como funcionarios de casilla en aquellos casos en que se pretendiera la reelección para presidente municipal del Ayuntamiento para el cual laboren, y por tanto, tampoco podría existir el establecimiento de plazo alguno en tal sentido que pueda generar el incumplimiento de legislar sobre tal cuestión.

Por lo que, al no señalarse algún artículo en concreto de las legislaciones que refirió, que hiciera necesario algún pronunciamiento de inconstitucionalidad por ese órgano jurisdiccional local sobre la regulación vigente al respecto, su disenso mereció desestimarse.

Ahora, **en el juicio de revisión constitucional electoral promovido ante la Sala Monterrey**, el Partido Acción Nacional adujo una indebida motivación y fundamentación en el estudio de las

causales de nulidad denunciadas; asimismo alegó la incongruencia interna de la resolución del Tribunal Local, como se precisa a continuación.

*a. Incorrecto análisis de la causal genérica de nulidad de la elección.*

El actor sostuvo que el Tribunal Local realizó un estudio indebido en lo tocante a la integración de las mesas directivas de casilla por servidores públicos del ayuntamiento de Santiago, en más del veinte por ciento, con lo cual buscaba la nulidad de la elección denunciada.

Lo anterior, debido a que en su escrito de demanda, el partido actor denunció esa anomalía bajo la causal genérica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 329, fracción XIII, de la Ley Electoral Local, y no como inexactamente lo analizó la responsable, como indebida integración de los centros de recepción de votación, de acuerdo con lo establecido en el citado numeral, en su fracción IV.

De igual forma señaló **que no fue atendido el planteamiento respecto a que si los empleados de un ayuntamiento pueden integrar las mesas directivas de casilla cuando el candidato es el presidente municipal que pretende reelegirse.**

*b. Incongruencia interna.*

Sostuvo la incongruencia interna de la resolución combatida, ya que, si bien el Tribunal responsable reconoció que dos casillas fueron integradas por funcionarios públicos que laboran en el ayuntamiento, y que éstos poseen cargos de coordinación -jerárquicamente inferiores a las direcciones de secretarías-, no declaró la nulidad de tales casillas.



No obstante que, en su opinión, con la sola presencia de servidores públicos en los centros de recepción de la votación genera una presunción de presión al electorado.

*c. Incorrecto análisis de la causal de error o dolo.*

El PAN señaló que le causaba agravio el hecho de que el Tribunal Local determinara inoperante el agravio relativo a la nulidad por error o dolo de la votación recibida en diversas casillas, bajo el argumento de que fueron objeto de recuento en sede distrital, ya que las incongruencias aducidas subsistían y las mismas resultaban determinantes, por lo que se debió declarar la nulidad solicitada.

*d. Indebido análisis respecto de la integración de las mesas directivas de casilla.*

El instituto político actor afirmó que el Tribunal Local hizo un estudio indebido respecto de tres casillas denunciadas por la incorrecta integración de sus mesas directivas, ya que contravino las reglas de valoración de las pruebas, así como los criterios establecidos por este Tribunal Electoral.

*e. Negativa de declarar la nulidad de la elección.*

Por último, refirió que a pesar de estar debidamente planteadas y acreditadas las causales de nulidad de las casillas denunciadas, al no haberlas estudiado correctamente, no se realizó la declaratoria de nulidad de la elección por existir irregularidades plenamente acreditadas en más del veinte por ciento -20%- del total de las casillas instaladas.

La **Sala Regional** sostuvo lo siguiente:

**1.** Declaró fundados los agravios del Partido Acción Nacional, específicamente respecto de dos casillas.

Con relación a la causal de nulidad de votación recibida en la casilla **2099 contigua 2**, respecto de la cual adujo la indebida integración de la citada mesa directiva, porque solamente estuvo integrada por el secretario como funcionario de casilla, la Sala Regional determinó que al quedar acreditado que el único integrante que aparecía en las actas electorales era quien fungió como primer secretario decretó la nulidad de la votación ahí recibida.

Asimismo, la responsable consideró que el Tribunal Local analizó indebidamente la causal de nulidad respecto de la casilla **2093 contigua 1**, por no considerar la existencia de errores insubsanables en los rubros fundamentales; en consecuencia, la Sala Regional también decretó la nulidad de votación obtenida en la referida casilla.

De las restantes casillas impugnadas por el partido político en mención, la Sala Regional desestimó sus motivos de disenso relacionados con la causal de nulidad de presión sobre el electorado (artículo 329, fracción VII, de la ley electoral local), así como la relacionada con la causal de error y dolo prevista en el referido artículo, fracción IX, fundamentalmente, al considerar que no existieron indicios suficientes que pudieran acreditar los supuestos de nulidad.

**2.** Los agravios atinentes a la falta de exhaustividad e incongruencia interna en el dictado de la sentencia impugnada, al afirmar que el Tribunal Local no abordó el estudio de la demanda conforme a lo pedido, porque su planteamiento radicaba en evidenciar que, en más del veinte por ciento de las casillas instaladas se integraron con empleados del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León y, desde su

perspectiva, dicha irregularidad encuadra en la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 329, fracción XII (sic) de la *Ley Electoral Local*; sin embargo, la autoridad responsable lo analizó como indebida integración de la mesa directiva de casilla, se calificaron como ineficaces.

Al efecto, la responsable determinó lo siguiente:

- En la demanda que dio origen al juicio de inconformidad JI-155/2018, el partido actor impugnó la nulidad de la votación recibida en casilla por las causales previstas en las fracciones IV, VII, IX y XIII, ante diversas irregularidades que, según aseveró, ocurrieron durante la jornada electoral del pasado uno de julio.
- En el apartado 4.5. de su demanda primigenia, al que asignó el título *-Irregularidad grave, plenamente acreditada que afecta los principios de imparcialidad e independencia en la integración de las mesas directivas de casilla-* sustentó su inconformidad en el artículo 329, fracción IX (sic), de la *Ley Electoral Local* (sin embargo, transcribió la fracción XIII).
- En el sub apartado 4.5.1, expuso que se actualizaba la *nulidad de la elección por integrarse las casillas por personas que trabajan en el ayuntamiento, en más del veinte por ciento de las casillas*, lo cual estimó estaba plenamente acreditado y que resultaba grave y determinante, lo anterior, como consecuencia de lo que denominó *omisión legislativa*, la cual hizo depender de la falta de disposición expresa en la *LGIFE* o en la *Ley Electoral Local*, por la cual se establezca impedimento en el sentido de que, empleados que laboren

para el gobierno municipal (cuyo titular participe en la contienda electoral bajo la figura de elección consecutiva), actúen como funcionarios de mesa directiva de casilla.

- En la sentencia impugnada, el *Tribunal Electoral* desestimó el motivo de inconformidad relativo a la omisión legislativa y concluyó que, del marco constitucional referente a la reelección de los distintos cargos de elección popular, no se advertía un mandato específico que obligara al órgano legislativo a establecer *una prohibición para que los servidores públicos se desempeñen como funcionarios de casilla en aquellos casos que se pretenda la reelección para presidente municipal del Ayuntamiento para el cual laboren, y por tanto, tampoco podría existir el establecimiento de plazo alguno en tal sentido que pueda generar el incumplimiento de legislar dicha cuestión.*

Sobre este punto la Sala responsable destacó que el Partido Acción Nacional **no formuló agravio alguno ante esa Sala Regional para impugnar las consideraciones del Tribunal Local**, con lo cual señaló el partido actor no controvertió los motivos que el Tribunal Local expuso para desestimar el motivo de inconformidad relacionado con la supuesta omisión legislativa.

Destacó que la autoridad jurisdiccional local atendió su planteamiento referente a la participación de empleados del ayuntamiento como integrantes de las mesas directivas de casilla, con base en la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 329, fracción VII, de la Ley Electoral Local.

Precisó que la hipótesis de anulación de la elección prevista en el artículo 331, fracción I, del citado ordenamiento legal tiene como

presupuesto, que los motivos de anulación de la votación recibida en casilla, se hayan declarado existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, es decir, constituye un requisito inexcusable para tener por actualizada dicha hipótesis, que en el juicio se hayan anulado, al menos el veinte por ciento de las casillas impugnadas al haberse actualizado cualquiera de las causales de nulidad de los centros de votación a que aluden las fracciones de la I a XII del artículo 329.

Al respecto, consideró que la autoridad responsable actuó en forma ajustada a Derecho al analizar el motivo de inconformidad del recurrente, porque con la finalidad de respetar el requisito de exhaustividad en el dictado de las sentencias, analizó el motivo de inconformidad atendiendo a la verdadera pretensión del actor, que en el caso se tradujo evidencia que en las casillas impugnadas se recibió la votación por personas que laboraban para el Ayuntamiento de Santiago.

En esa lógica se confirmó infundada la pretensión de nulidad de la elección, pues explicó que, si bien se decretó la nulidad de la votación recibida en varias casillas, no se alcanzó el umbral de veinte por ciento de la totalidad de los centros de votación instalados porque de la suma de las casillas anuladas por la responsable -ocho- y las decretadas por esta Sala -dos- representaban únicamente el 15.62% de las sesenta y cuatro casillas instaladas.

**En su demanda**, el partido político recurrente sostiene que el recurso de reconsideración es procedente, por dos razones:

1. El tema consistente en que en más del veinte por ciento de las casillas instaladas se integraron con empleados del Ayuntamiento en una elección donde el presidente municipal

contiene para reelegirse, reviste carácter de trascendencia y relevancia jurídica por tratarse de un tema novedoso que requiere un pronunciamiento que abone a los principios de certeza, imparcialidad e independencia en la integración de las mesas directivas de casilla.

2. Por transgresión al debido proceso, en virtud de que la Sala responsable estudió incorrectamente la citada irregularidad, bajo la óptica de la causal específica de presión en el electoral, cuando la intención del partido recurrente era que su análisis se efectuara desde los parámetros de la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 329, de la Ley Electoral Local.

Con relación a ello, se considera que tales argumentos constituyen temas de estricta legalidad que no justifican la procedencia del recurso, ya que refieren al estudio de la ley a la luz de los planteamientos, al alcance interpretativo que la autoridad confirió a las causales de nulidad, así como a las disposiciones que establecen los requisitos que se deben cumplir por el juzgador al momento de dictar sus sentencias, tales como el deber de exhaustividad y congruencia.

Como se advierte, los razonamientos del partido político para justificar la procedencia del recurso de reconsideración no están encaminados a demostrar que la Sala Regional hubiese efectuado la inaplicación de una norma por estimarla contraria a la Constitución o a tratados internacionales en materia de derechos humanos, ni que haya omitido realizar un análisis de constitucionalidad que haya sido sometido a su decisión.

Por otra parte, el recurrente señala en sus agravios que la autoridad responsable no dio contestación a su motivo de disenso atinente a que existe impedimento absoluto para que los funcionarios de un Ayuntamiento puedan actuar como funcionarios de casillas para beneficiar al candidato que pretende reelegirse al existir una relación de subordinación directa.

El agravio reseñado alude a la falta de exhaustividad, lo cual atañe a un tema de legalidad.

En este punto es importante precisar que el recurrente, desde la instancia primigenia, formuló este agravio desde la perspectiva de una *omisión legislativa*, ya que, en su opinión, la normativa electoral federal y local no contemplan una causal de nulidad relacionada con un impedimento de los servidores públicos de un ayuntamiento para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla en una elección donde el presidente municipal pretenda reelegirse.

Por ello, el recurrente señala en su demanda que se requiere que la Sala Superior *interprete* su agravio en ese sentido con el propósito de que se decrete la nulidad de la elección en el municipio de Santiago Nuevo León, ya que parte de la premisa que en esta elección se cometieron esa irregularidad en más del veinte por ciento de las casillas instaladas.

Al efecto debe decirse que, en el juicio de revisión constitucional electoral promovido en la Sala Regional y en la demanda del presente recurso de reconsideración interpuesto ante esta Sala Superior, el actor impugna este aspecto desde la vulneración a los principios de exhaustividad e incongruencia, alegando que no se ha dado respuesta a su agravio en los términos planteados.

En tal sentido, este argumento, se insiste, también constituye un tema vinculado a cuestiones de legalidad.

Ello, porque, por un lado, el motivo de disenso se refiere a violaciones formales referidas a las infracciones legales de índole adjetiva, cometidas al momento de pronunciarse la sentencia definitiva y, por otro, a partir de la construcción del motivo de disenso, la pretensión del actor es que su agravio sea *interpretado* con el propósito de generar la nulidad de la elección municipal, aspecto que tampoco atañe a cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad.

En efecto, en todo caso, la interpretación a la que alude se trata de un aspecto que solo tiene por efecto establecer el significado o alcance de las normas jurídicas legales sin que se encuentren en contraste con la Constitución General.

Además, tampoco constituye un tópico de constitucionalidad la falta de una previsión normativa que contemple un supuesto determinado que haga factible que el accionante alcance su pretensión, toda vez que la ley sirve de base al juzgador para hacer la subsunción de los hechos materia de la litis para resolver el caso, lo cual pone de manifiesto que el fondo de su disenso también descansa en una cuestión de estricta legalidad.

Bajo este contexto, contrariamente a lo que pretende hacer ver el partido político recurrente en sus agravios ni la decisión del tribunal electoral local, ni la decisión de la Sala Regional Monterrey implicaron ejercicio de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de algún precepto de la Carta Magna; de ahí que no se satisfaga el requisito especial de procedencia del recurso extraordinario de reconsideración.



En otros disensos, el recurrente señala que la Sala Regional realizó un indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas instaladas en la elección del municipio de Santiago, Nuevo León, relativa al error o dolo en el cómputo de los votos, presión sobre el electorado e indebida integración de las mesas directivas de casilla.

Los citados agravios también se relacionan con cuestiones de estricta legalidad, porque están vinculados con la actualización (o no) de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, las cuales se encuentran reguladas en la ley secundaria del Estado de Nuevo León y su acreditación (o no) depende de la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente.

Esto es, las cuestiones relacionadas con la nulidad de votación recibida en casilla, a las que se refiere el recurrente en sus agravios, son tema de legalidad, porque, para resolverlas deben analizarse la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y los medios de convicción que se encuentren en autos, de manera que para la determinación sobre si la votación recibida en una casilla debe anularse o no por las causas que se alegan en los agravios no implica el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Por otro lado, el recurrente señala que la resolución controvertida le genera un menoscabo, toda vez que existe una omisión manifiesta a las reglas del debido proceso, al señalar que hubo una dilación injustificada en resolver los medios de impugnación que integraron la cadena impugnativa.

Al igual que los restantes motivos de agravio, éste no refiere a aspectos constitucionales o legales, porque ese argumento, en todo caso, solo implicaría un examen de legalidad consistente en verificar si la Sala regional vulneró (o no) las reglas y plazos para la resolución de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva de la materia; de modo que tal planteamiento justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo anterior, se concluye que la Sala Regional no inaplicó normas por estimarlas apartadas de la Ley Fundamental, ni interpretó directamente algún artículo de la Constitución Federal.

Tampoco hizo un análisis de control convencional sobre una norma específica u ordenamiento, ni estableció el alcance de algún principio constitucional.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-1723/2018**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**